



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 01/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500534251**



20165500534251

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA
CALLE 85 No. 48 - 01 INTERIOR 2503
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **25782 de 30/06/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO*
Secretario General (E).

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

75707 DEL 30 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA . NIT 811039011 – 2** contra la Resolución No. 09302 del 23 de marzo de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 31 de agosto de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **392271** al vehículo de placa **TXA-277** que transportaba carga para la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA . NIT 811039011 – 2** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 025551 de fecha 30 de Noviembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA . NIT 811039011 – 2** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2015

La investigada presento los correspondientes descargos mediante radicado No 201656000019-2 el 04 de enero de 2016

Con resolución No. 09302 de fecha 23 de marzo de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA . NIT 811039011 – 2** con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado personalmente el 07 de abril de 2016

Mediante escrito radicado con No. 2016-560-027658-2 de fecha 21 de abril de 2016, la Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de

RESOLUCIÓN No. 9302 del 23 de marzo de 2016
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA**, NIT 811039011 – 2 contra la Resolución No. 09302 del 23 de marzo de 2016

carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA**, NIT 811039011 – 2 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No.09302 del 23 de marzo de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Falsa Motivación: En el caso específico de las Resoluciones Nos. 25551 del 30 de noviembre de 2015, "por la cual se abre una investigación administrativa" y 9302 del 23 de marzo de 2016, "por la cual se falla una investigación administrativa", se incurre por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en una clara situación de falsa motivación, por una indebida calificación jurídica que respalda el acto administrativo, una incorrecta calificación de los hechos que contiene la Resolución, así como una inadecuada argumentación en relación con la carga de la prueba para el administrado, dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En el presente caso, la empresa, fue contratada para transportar mercancía, entre los municipios de Cali, y Cartagena, con un peso inferior a los 17.100 kilogramos, bajo el amparo del Manifiesto de Carga N° 9601979 en el vehículo de placa TXA277,. Según el Manifiesto de Carga, la mercancía transportada en el vehículo, tenía un peso total de 10.300 kilogramos, que sumados a los 6.800 kilos que pesa el vehículo vacío, reporta un peso bruto total de 17.100 kilogramos, hecho que demuestra la inexistencia de infracción, por tratarse de un pesaje inferior a los 17.000 kilogramos y obviamente al límite con la tolerancia de 17.425 kilogramos.

Lo anterior demuestra que la empresa, no realizó ningún tipo de infracción tipificada en la Ley, lo cual evidencia que el proceso sancionatorio realizado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, brilla por falsa motivación y por desconocimiento de los elementos de prueba que claramente permiten concluir no solo la atipicidad de la conducta realizada por la empresa, sino también el cumplimiento a la legislación, especialmente, en materia de transporte.

Finalizada la operación, la empresa, puso a disposición del destinatario, la misma mercancía transportada y recibida al inicio de la operación, por lo que el destinatario firma a satisfacción la Remesa Terrestre de Carga, hecho que demuestra el cumplimiento del contrato de transporte.

Es importante tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Tránsito no constituye prueba idónea de la supuesta infracción, ya que en su contenido solo se refiere y se soporta en el ticket de báscula anexo al mismo, ticket éste que es controvertido en el presente Recurso, ya que la Remesa Terrestre de Carga y el Manifiesto de Carga, Planilla de cuadre, indican la otra prueba dan fe de que el vehículo transportaba mercancía que no superaba o no superó de ninguna manera el peso máximo permitido por la Ley para los vehículos cuya configuración son la de C2 que con la tolerancia tienen la posibilidad de transportar hasta 17.425 kilos. Por consiguiente, si el vehículo de placa TXA277, tuvo como peso máximo 17.100 kilos según los documentos de transporte, la supuesta infracción contenida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y 96 de la Ley 1450 del 2011, en relación con permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado al sin portar el permiso correspondiente.

2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Esta regla de oro en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, debe ser aplicada en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y como es la garantía del procedimiento, esto es, que en todo tipo de actuaciones se observarán a plenitud las formas del procedimiento, forman parte esencial de su núcleo el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica. A la luz del derecho fundamental del debido proceso, el acto administrativo acusado lo vulnera desde diferentes ángulos, tanto más cuanto que es el efecto del poder sancionador del Estado, que se encuentra limitado por el principio de imputabilidad, de legalidad, tipicidad y de prescripción, en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA**.
NIT 811039011 – 2 contra la Resolución No. 09302 del 23 de marzo de 2016

la medida que, es el imperio del artículo 29 de la Carta Política, nadie puede ser Juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa con la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio.

a) IMPUTABILIDAD.- Para que la conducta o hecho sea atribuible jurídicamente al infractor, es necesario que exista un nexo entre la ocurrencia de la falta y el actor que la infringe. A esta regla se le conoce como imputabilidad, y por lo tanto, la imposición de la sanción como medio coercitivo exige que el sujeto haya cometido o incurrido en infracción como quiera que, proscribire la responsabilidad objetiva en el derecho sancionatorio... “, máxime si se trata del derecho sancionatorio administrativo. El principio de la necesidad de la prueba fluye del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, postulados por el debido proceso y en tal virtud, para la imposición de la sanción atacada, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, debió demostrar plenamente que fue la empresa COCTRACAR, quien incurrió en la infracción denunciada en el Informe Único de Infracciones de Transporte, informe éste que nunca fue puesto a disposición de la sociedad, con el fin de que ésta conociera su contenido y el mismo pudiese ser objeto de debate o contradicción. Ni en el acto administrativo de apertura de investigación, ni en el recurrido en esta instancia procesal, está probado el hecho constitutivo de la supuesta infracción, por lo que la sanción impuesta hiere el derecho fundamental de la imputabilidad preceptuado como requisito de responsabilidad por la norma constitucional y en tal virtud debe ser revocada.

LEGALIDAD.- Por rigor del inciso 2° del artículo 29 de la Norma Superior, anteriormente conceptuada, la sanción debe tener fundamento en la Ley, pues es su ministerio, que es su desconocimiento o violación el hecho o conducta constitutiva de la infracción. Se desprende del principio de sólo es responsable quien ejecuta el hecho o la conducta, por lo que, Cootracar, sería responsable si se prueba que facilitó, permitió, estimuló, propició o autorizó “... el transporte de cosas con peso superior al autorizado “. Como arriba se anotó, no se incorpora al acto administrativo acusado, ni al de apertura de la investigación prueba alguna que demuestre la ejecución de la acción de los verbos indicados en el artículo 1° de la Resolución 10800 del 2003, Código 560, por parte de la empresa transportadora y por lo tanto salta a la vista la violación flagrante de la regla del debido proceso de necesidad de la prueba prescrita por el artículo 164 del Código General del Proceso: “Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”

Es importante tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Tránsito no constituye prueba idónea de la supuesta infracción, ya que en su contenido solo se refiere y se soporta en el tiquete de báscula, el cual es controvertido en el presente Recurso, ya que la Remesa Terrestre de Carga y el Manifiesto de Carga, dan fe de que el vehículo transportaba mercancía que no superaba o no superó de ninguna manera el peso máximo permitido por la Ley para los vehículos cuya configuración son la de 2C que con la tolerancia tienen la posibilidad de transportar hasta 17.425 kilos.

El principio de legalidad se reciente aún más si se tiene en cuenta que por disposición del artículo 1010 del Código de Comercio, modificado por el artículo 20 del Decreto 01 de 1990, es responsabilidad exclusiva del remitente “... el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas...” y también su obligación de suministrarle al transportador “... antes del despacho de las cosas los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo...”. De suerte que, con vulneración suprema del principio de legalidad, se le imputa al transportador, hecho o conducta que de acuerdo con las normas citadas es responsable el remitente en la medida que dispone en la parte final del inciso primero de la norma citada lo siguiente: “La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos”.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA**, NIT 811039011 – 2 contra la Resolución No. 09302 del 23 de marzo de 2016

c) **PRESCRIPCION**.- En evidencia en el inciso 10 del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, (Estatuto Nacional de Transporte), se estatuye: "Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener".

De suerte que el Acto Administrativo recurrido se fundamenta en Acto Administrativo dictado extemporáneamente, con vulneración del debido proceso, pues, por ministerio del transcrito artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el acto de imposición de la sanción debió ser expedido "en forma inmediata" y ocurre que fue dictado mucho tiempo después, es decir, y por la disposición del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, el acto administrativo debe ser revocado, ya que por su mandato es nula de pleno derecho la actuación tendida con violación del debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa **COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA**, NIT 811039011 – 2 en contra de la Resolución No. 09302 del 23 de Marzo de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe Único de Infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 (observaciones) del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga **COOTRACAR S.A.** NIT 811039011 – 2 según manifestó de carga No. 11679601974 por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

2. Respecto al alegato de la violación a la garantía y principios del debido proceso, el apoderado de la empresa no tiene fundamento jurídico ya que los hechos y las pruebas aportadas son contundentes y lo suficientemente claras para que se demuestre la relación causal entre la conducta y la norma dando como resultado la responsabilidad de la empresa.

Adicionando que la superintendencia actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA**.
NIT 811039011 – 2 contra la Resolución No. 09302 del 23 de marzo de 2016

“Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas **si fuere del caso**, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)”* (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos

respecto al argumento presentado por la vigilada referente al régimen de responsabilidad objetiva, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

*“(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y **su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba**, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas **propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva**, como principios generales, **los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal** (...)”* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria esta proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

“(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)”⁴¹⁾

⁴¹⁾ Sentencias C-981 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 75703 del 2010
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA**, NIT 8110390*1 – 2 contra la Resolución No. 09302 del 23 de marzo de 2010

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)”
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)”

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)”^[2]

En cuanto al principio de legalidad, el cual indica que cuando de una actuación administrativa se desglose la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

^[2] Sentencia C-144 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo

^[3] Restrepo Pineda. C.. La Responsabilidad Subjetiva y la Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio. Universidad de Antioquia. 2008

RESOLUCIÓN No. 75702 del 30 de marzo de 2016
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA**.
NIT 811039011 – 2 contra la Resolución No. 09302 del 23 de marzo de 2016

Constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados, en general, tienen derecho a conocer previamente cuales son las consecuencias que les acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustanciales como procesales deben ser preexistentes al acto que se imputa, acorde con el mandato *supra legal* contenido en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 2001, al referirse a éste principio, señaló:

"El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de manera legítima, para ejercer su poder de coerción toda vez que, conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Entonces, el principio de legalidad presupone la existencia previa de una Ley que señale las conductas merecedoras de reproche y la consecuente sanción, pues no podría entenderse, a la luz del principio que se estudia, que la Administración, so pretexto de ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria, tuviese igualmente la facultad para establecer las prohibiciones y las sanciones, sin duda ello es un tema de reserva de ley.

En efecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-921 de 2001, precisó el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración al señalar que si bien es cierto, el artículo 29 de la Carta prevé que éste rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, y está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad, también lo es que en materia administrativa se predica una mayor flexibilidad en su aplicación que la atribuida a los mismos principios en el derecho penal.

Dijo la Corte en la sentencia en comento:

"El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que el único

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES**, contra la Resolución No 09302 del 23 de marzo de 2007, NIT 811039011 – 2.

facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.

Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables mutandi (sic) al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social, el abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y re socializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido."

A partir de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las normas sancionatorias de carácter administrativo, la Sala concluyó que:

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución es al legislador a quien le compete definir la tipicidad de las conductas constitutivas de una sanción administrativa, por lo tanto, no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma modifique elementos esenciales del tipo y por esta vía agrave la sanción prevista por el legislador.

El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nitidamente la conducta y defina la sanción.

La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate.

Es de señalar que tal principio tiene excepciones, en ese sentido en materia contractual es riguroso en el caso de la Caducidad y algunas cláusulas exorbitantes, pues la Ley establece los supuestos que las configuran y los contratos que las incluyen.

Por otra parte, la mayoría de las sanciones provienen del contrato, con fundamento en las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que permiten imponer sanciones en caso de incumplimientos; no obstante, se sigue respetando el principio de legalidad en el entendido en que el contrato define previamente la conducta objeto de reproche y la sanción a imponerse.

Finalmente y en cuanto a la caducidad, al respecto el artículo 52 del C.C.A., preceptúa: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferido por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA . NIT 811039011 – 2** contra la Resolución No. 09302 del 23 de marzo de 2016

“La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.”

Así las cosas, es claro para el despacho, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo informe Único de Infracción de Transporte, tal y como lo indica el recurrente; pero lo que no se comparte es la tesis expuesta en el recurso, según la cual dentro del lapso de los tres años de que trata la norma, la administración debe haber agotado incluso la vía gubernativa, ello en consideración a que la sala plena del Honorable Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el tema en sentencia del 29 de septiembre de 2009, en la que claramente señaló:

“...se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.”

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 31 de Agosto del 2013 y que el 23 de marzo del 2015, se profirió fallo sancionatorio en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA . NIT 811039011 – 2** el cual fue notificado por personalmente el día 07 de abril del 2016; se puede inferir que entre la comisión de la infracción y la resolución de fallo no transcurrieron tres (3) años, por tanto no se reúne el requisito esencial para que se configure el fenómeno de la caducidad que es que transcurran tres años sin que la administración haya proferido y notificado acto administrativo que impone la sanción; razón por la cual no es procedente.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 09302 del 23 de marzo del 2016.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 09302 del 23 de marzo del 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **COOPERATIVA**

RESOLUCIÓN No. 392271 del 23 de marzo de 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA . NIT 811039011 - 2** contra la Resolución No. 09302 del 23 de marzo de 2016

MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA . NIT 811039011 - 2 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

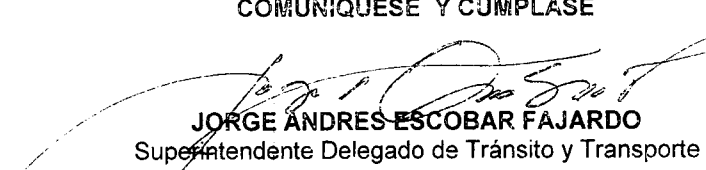
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA . NIT 811039011 - 2** en su domicilio principal en la CL 55 NRO. 48 01 INT 2503 ITAGUI / ANTIOQUIA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 25 de marzo de 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUII

C:\Users\DIANA MEJIA\SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D:\2016\RECURSO 392271 cOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA.doc

Registro ESAL

El tamaño de la muestra es controlada por la cámara de cámaras y es de tipo aleatorio.

[illegible]

Actividades Económicas

4.12. transit de Cr^{3+} de Cr^{6+} de Cr^{3+}

Información de Contacto

info@florenciaonline.com ventas@florenciaonline.com ventas@florenciaonline.com ventas@florenciaonline.com ventas@florenciaonline.com ventas@florenciaonline.com ventas@florenciaonline.com ventas@florenciaonline.com ventas@florenciaonline.com	FLORENCIA / ANTIQUITA CL 85 NRO. 48-61 INT 2503 4413509 FLORENCIA / ANTIQUITA CL 85 NRO. 48-61 INT 2503 4413509 ventas@florenciaonline.com.co
---	--

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	ADP	ESAL	RAI
		COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA CARTAGENA	CARTAGENA	Establecimiento				
		COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA COOTRACAREBARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Nostrando 1 - 2 g-2

Journal of Management Inquiry 18(6)

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RU 19?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosparvayo](#)



CCNFFC, MANTAS - Corredor Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

472

Motivos
de Devolución

Desconocido

No Existe Número

Rehusado

No Reclamado

Cerrado

No Contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Fecha 1: 27 JUL 2010

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C. *Wendy 98582*

C.C.

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

IL & BL

472

Sociedad Postal
Nacional S.A.
NIT 900.002817-9
Código Postal: 1131138
Envío: RN80274896300

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 288-21
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1131138

Envío: RN80274896300

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA MULTIACTIVA
TRANSPORTADORES DE CAR
Dirección: CALLE 65 No. 48-0
INTERIOR 2903

Ciudad: ITAGUÁ

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 05541118

Fecha Pre-Admisión:

12/07/2016 16:35:04

Nota: Transporte de carga (INTERIO) del 10
del 10. Ver Manifiesto Express INTERIO del 10.Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia
Calle 37 No. 288-21, Soledad, Bogotá D.C.